

Comisión de Energía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA QUE DESECHA LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA SECRETARÍA DE ENERGÍA PARA QUE PROMUEVA MODIFICACIONES AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN DE ENERGÍA SOLAR DE PEQUEÑA ESCALA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los integrantes de la Comisión de Energía correspondiente a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en los artículos 39 y 45, numeral 6, inciso e), ambos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En sesión celebrada el 21 de enero de 2009, el diputado Diego Cobo Terrazas, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó la proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Energía para que promueva modificaciones al contrato de interconexión de energía solar de pequeña escala.
2. En la misma fecha, el presidente de la mesa directiva determinó el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Energía".

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO.

El tema central de la proposición con punto de acuerdo del diputado Cobo Terrazas lo constituye las condiciones establecidas en el modelo de Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Solar en Pequeña Escala, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2007.

Este contrato, a decir del proponente, presenta importantes limitaciones: a) Limita la generación a 30 kilovatios, no obstante que en el artículo 39 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica establece que dicha modalidad es hasta de 500 kilovatios; 2) Para uso residencial se establece una limitación de 10 kilovatios; y, 3) La definición de "energía solar" limita a los sistemas fotovoltaicos la generación de energía eléctrica, excluyendo otras fuentes como la energía eólica o la minihidráulica.

Comisión de Energía

Así, al considerar el proponente que el único modelo de contrato de interconexión con la red del sistema eléctrico nacional representa una barrera para la promoción de tecnologías limpias, plantea el siguiente punto de acuerdo:

“Único. Se exhorta a la Secretaría de Energía a promover modificaciones del modelo de contrato de interconexión para fuentes de energía solar de pequeña escala, a fin de que se adecue a las disposiciones de la ley en cuanto a los máximos permitidos de generación y se amplíe su alcance para permitir la interconexión de sistemas eólicos, minihidráulicos e híbridos.”

Con base en lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Energía formulan el presente dictamen, con fundamento en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Esta Comisión de Energía coincide con el diputado proponente en lo referente a impulsar el uso de tecnologías limpias para la generación de energía eléctrica, así como el aprovechamiento de fuentes renovables de energía.

SEGUNDA. La Comisión Reguladora de Energía, con fundamento en la atribución relativa a aprobar los modelos de convenios y contratos de adhesión para la realización de actividades reguladas, prevista en el artículo 3, fracción XIII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicó en el Diario Oficial de la Federación de 27 de junio de 2007 la Resolución No. RES/176/2007, por la que se aprueba el modelo de Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Solar en Pequeña Escala.

Mediante este instrumento legal, se realiza la interconexión entre el sistema eléctrico nacional propiedad de la Comisión Federal de Electricidad (suministrador) y la fuente de energía renovable o el sistema de cogeneración del generador a fin de poner a disposición del suministrador la energía producida, de modo tal que los medidores a instalar tendrán la capacidad de efectuar la medición neta (Net Metering) entre la energía eléctrica entregada por el suministrador y la energía eléctrica entregada por el generador al suministrador.

El referido modelo de contrato resultaba aplicable “...a todos los generadores con Fuente de Energía Solar en Pequeña Escala con capacidad hasta de 30 kW, que se interconectan a la red eléctrica del suministrador en tensiones inferiores a 1 kV, y que no requieren hacer uso del sistema del suministrador para portear energía a sus cargas.”

También, especificaba que por Fuente de Energía Solar en Pequeña Escala se entendía la que “...utiliza como energético primario la energía solar.” De igual forma, establecía que “La potencia máxima a instalar dependerá del tipo de servicio, y no podrá ser mayor a lo siguiente:

Comisión de Energía

Para usuarios con servicio de uso residencial. Hasta 10 kW. Para usuarios con servicio de uso general en baja tensión: hasta 30 kW.”

TERCERA. El 8 de abril de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide el Modelo de Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Renovable o sistema de Cogeneración en Mediana Escala, y sustituye el Modelo de Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Solar en Pequeña escala por el Modelo de Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Renovable o Sistemas de Cogeneración en Pequeña Escala.”

1. En el Modelo de Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Renovable o Sistemas de Cogeneración en Mediana Escala, se especificas los siguientes conceptos:

- A. Es aplicable a todos los generadores con fuente de energía renovable y generadores con sistema de cogeneración en mediana escala con capacidad de hasta 500 kW, que se interconecten a la red eléctrica del suministrador en tensiones mayores a 1 kV y menores a 69 kV, y que no requieren hacer uso del sistema del suministrador para portear energía a sus cargas.
- B. Define como fuente renovable de energía a “Generadores de energía renovable como se define en el artículo 3, fracción II, de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.”
- C. “La potencia máxima a instalar dependerá del tipo de servicio, y no podrá ser mayor a la carga contratada con el suministrador de acuerdo a la cláusula octava del contrato y estaría limitada hasta 500 kW.”

2. En el contenido del Modelo de Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Renovable o sistema de Cogeneración en Pequeña Escala se establecen, entre otros, los siguientes aspectos:

- A. Es aplicable a todos los generadores con fuente de energía renovable y generadores con sistema de cogeneración en pequeña escala con capacidad hasta de 30 kW, que se interconecten a la red eléctrica del suministrador en tensiones inferiores a 1 kV, y que no requieren hacer uso del sistema del suministrador para portear energía a sus cargas.”
- B. Define como fuente renovable de energía a “Generadores de energía renovable como se define en el artículo 3, fracción II, de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética.”
- C. “La potencia máxima a instalar dependerá del tipo de servicio, y no podrá ser mayor a lo siguiente: Para usuarios con servicios de uso residencial: hasta 10 kW. Para usuarios con servicio de uso general en baja tensión: hasta 30 kW.”

Comisión de Energía

3. En ambos modelos de contrato, se incluye a los cogeneradores de energía eléctrica, en términos de lo establecido en el artículo en el artículo 36, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

CUARTA. Las características transcritas anteriormente, permiten distinguir que se han modificado diversos aspectos en relación con el ahora sustituido modelo de Contrato de Interconexión para Fuente de Energía Solar en Pequeña Escala de 27 de junio de 2007, a saber:

1. Se incluye en las fuentes de generación de energías renovables no sólo a la producida a partir de la energía solar sino que se incluye a todas y cada una de las referidas en el artículo 3, fracción II de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, mismo que se transcribe:

“Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ...

II. Energías renovables.- Aquellas reguladas por esta Ley, cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua o periódica, y que se enumeran a continuación:

- a) El viento;
 - b) La radiación solar, en todas sus formas;
 - c) El movimiento del agua en cauces naturales o artificiales;
 - d) La energía oceánica en sus distintas formas, a saber: maremotriz, maremotérmica, de las olas, de las corrientes marinas y del gradiente de concentración de sal;
 - e) El calor de los yacimientos geotérmicos;
 - f) Los bioenergéticos, que determine la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, y
 - g) Aquellas otras que, en su caso, determine la Secretaría, cuya fuente cumpla con el primer párrafo de esta fracción;
- III. a IX. ...”

Con lo anteriormente indicado, se amplía el alcance de los contratos de interconexión no sólo para sistemas eólicos, minihidráulicos e híbridos, como lo sugiere el diputado Cobo Terrazas, sino que se toma en consideración todos los indicados en el artículo arriba transcrito. En consecuencia y por lo que se refiere a este punto la proposición con punto de acuerdo queda sin materia, al haberse publicado nuevos contratos de interconexión que prevén un mayor alcance de los contratos de interconexión para fuentes de energía renovables.

B. En cuanto a los límites de potencia máxima para instalar,

- En el primer modelo de contrato, se establecen dos límites diferentes: para uso residencial hasta 10 kW y, para uso general de baja tensión hasta de 30 kW;

Comisión de Energía

- En el segundo modelo de contrato, se prevé el límite de 500 kW.

Es decir, además de modificar el contrato de interconexión ya existente, se ha publicado un nuevo modelo de contrato de interconexión para fuentes de energía renovable o sistema de cogeneración de mediana escala, en el que se considera el límite de 500 kW.

El diputado proponente menciona que en el modelo de contrato de interconexión 27 de junio de 2007 se establece un límite distinto del que, según su apreciación, se alude en el artículo 39 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Al respecto, se debe precisar que este último artículo señala lo siguiente:

“ARTICULO 39.- Salvo lo dispuesto en el inciso c) de la fracción IV del artículo 36, no se requerirá de permiso para el autoabastecimiento de energía eléctrica que no exceda de 0.5 MW. Tampoco se requerirá de permiso para el funcionamiento de plantas generadoras, cualquiera que sea su capacidad, cuando sean destinadas exclusivamente al uso propio en emergencias derivadas de interrupciones en el servicio público de energía eléctrica; dichas plantas se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas que establezca la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, escuchando a la Comisión Federal de Electricidad.”

Del artículo transcrito, se aprecia que no está dispuesto de forma expresa un límite de potencia máxima a instalar para los generadores de energía eléctrica con fuentes renovables de energía sino que dicho artículo hace referencia a que no se requerirá de un permiso otorgado por la Secretaría de Energía para el autoabastecimiento de energía siempre que no exceda de 0.5 MW.

Consecuentemente, la proposición con punto de acuerdo también ha quedado sin materia en torno a este aspecto, toda vez que se ha tomado en cuenta el límite máximo de potencia a instalar en fuentes renovables de energía sin el requisito de tener un permiso expedido por la Secretaría de Energía.

QUINTA. En síntesis, el promovente de la proposición que se estudia fue pionero en advertir acertadamente que el modelo de contrato de interconexión para fuente de energía solar en pequeña escala, publicado en junio de 2007, tenía corto alcance y estaba desfasado de la realidad tecnológica y del mercado de energías renovables.

La inquietud del promovente sin duda fue compartida por los generadores de energías renovables en nuestro país. No se puede omitir que esta propuesta influyó de manera decidida para que la Comisión Reguladora de Energía expidiera en abril de 2010 el Modelo de contrato de interconexión para fuente de energía renovable o sistema de cogeneración de pequeña escala, el cual incluyó mejoras a la propuesta del promoverte.

Como se señaló, con la publicación de este nuevo ordenamiento fueron atendidos los objetivos que perseguía el promoverte. En consecuencia, la proposición con punto de acuerdo queda sin materia y es de no aprobarse.

Comisión de Energía

Por las razones, argumentos y conclusiones vertidos con antelación, esta Comisión de Energía somete a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados el siguiente:

IV. ACUERDO:

PRIMERO. Se desecha la proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Energía para que promueva modificaciones al contrato de interconexión de energía solar de pequeña escala.

SEGUNDO. Archívese el asunto atendido en este dictamen como asunto total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de agosto de 2010.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS DE LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA QUE APRUEBAN DEL PRESENTE DICTAMEN.